

ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA GOMEZ MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2021-00024-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta a través de apoderado judicial por LEIDY JOHANNA GÓMEZ MUÑOZ contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, buscando la protección a los derechos fundamentales: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA.

LA DEMANDA

1

Se relievra del escrito introductorio que en el juzgado confutado se adelanta la sucesión del señor ABELARDO GÓMEZ ARANGO con radicación No. 13001311000420190025600. En el trámite por asistirle intereses, presentó demanda de nulidad de testamento desde noviembre de 2019, sin que a la fecha (25 de enero de 2021) se haya proferido decisión al respecto.

Asimismo, en ese asunto no se reconoce personería a su apoderado judicial por deficiencias formales del poder que no comparte la accionante.

Se señaló la fecha 27 de enero de 2020 para inventarios y avalúos, decisión que fue replicada solicitando el 18 de enero de 2021 aplazamiento, insistiendo en el reconocimiento de apoderado, y persiguiendo pronunciamiento frente a la demanda de nulidad de testamento.

Se pretende la suspensión de la audiencia, pronunciamiento frente a la nulidad testamentaria, e impulso del proceso.

TRÁMITE

En auto admisorio, se ordenó vincular a: (i) YOLANDA MUÑOZ ORDOÑEZ, (ii) KATHERYNE GOMEZ MUÑOZ y (iii) YAMILETH GONZALEZ VARON, interesados dentro del asunto de familia. Se ordenó enterar de la existencia del presente trámite al

ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA GOMEZ MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2021-00024-00

(iv) Dr. Roberto Pareja Lecompte, en su condición de procurador 10 judicial de familia de Cartagena.

También, se denegó medida provisional de suspender audiencia de inventarios y avalúos, considerando: *“Se lee del artículo 74 del C.G.P que el poder especial puede ser conferido verbalmente en audiencia; luego, si la medida provisional solicitada tiene como soporte la falta de representación judicial en esa audiencia, esa finalidad puede ser conseguida dentro de la misma actuación. Es más, en ella puede el juzgador pronunciarse sobre el último poder remitido, según se informó en el hecho 11 de la demanda de tutela.”*

Manifestó el **despacho confutado** que el día 22 de este mes emitió proveído donde resolvió sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia de inventarios y avalúos, e inadmitió la nulidad de testamento entre otros ordenamientos. Finalizó indicando que los juzgados de familia actualmente tienen una carga procesal que excede su capacidad laboral para cumplir los términos judiciales con exactitud, teniendo en cuenta que las herramientas tecnológicas son escasas para escanear los expedientes en virtud del plan de digitalización trazado por el Consejo Superior de la Judicatura; al tiempo, debe atender el gran número de memoriales que entran diariamente.

Posteriormente, se allegó acta de la actuación surtida en audiencia el 27 de enero del año en curso, donde no se presentó la accionante; empero, ella fue aplazada sin que se adelantará el acto procesal.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. El artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales, una de las garantías que conlleva ese principio constitucional, es que las decisiones judiciales se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable¹. En armonía con ello, el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso define como deber del juez, dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

De allí que cuando se observe dilación injustificada en el trámite de un proceso se autorice la intervención excepcional del juez de tutela, en protección del derecho fundamental al debido proceso.

3. En todo caso, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento de proferir sentencia, cesa la vulneración del derecho constitucional que invoca el accionante, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado: *“Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar*

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA GOMEZ MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2021-00024-00

a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición”²

4. Del plenario se evidencia que en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, actualmente se adelanta sucesión con No. de radicación 13001311000420190025600.

En ella la gestora constitucional por tener interés, presentó demanda de nulidad de testamento, e intervino a través de apoderado judicial, pero al profesional del derecho no le fue reconocida personería jurídica.

En autos del 22 de enero del 2021, notificados en estado del 25 de enero³, el juzgado de familia profirió auto donde resolvió inadmitir la demanda de nulidad de testamento, negó la petición de aplazar la audiencia de inventarios avalúos, y no reconoció personería jurídica a la abogada de KATHERYNE GÓMEZ MUÑOZ y LEIDY JOHANNA GÓMEZ MUÑOZ.

Además, desde proveído del 14 de diciembre del 2020, donde se señaló la fecha para la audiencia, ya se había negado el reconociendo de personería jurídica a la profesional del derecho.

Esta acción constitucional fue presenta el 25 de enero de 2021, misma data en la que se notificaron las mencionadas providencias, luego debe declararse el hecho superado, porque se impulsó el proceso de la forma pretendida: (i) se calificó la demanda de nulidad de testamento, debiendo la interesada proceder de conformidad a la codificación adjetiva; (ii) se resolvió solicitud de aplazamiento de diligencia (debe relievase que la diligencia finalmente fue suspendida), y (iii) hubo decisión respecto al reconocimiento de personería del abogado de la señora LEIDY JOHANNA GÓMEZ MUÑOZ.

5. En el libelo introductor, manifestó la accionante no estar de acuerdo con la posición asumida por el juzgado de familia, respecto a los motivos por los cuales no reconoce personería a su abogado; empero, pese a manifestar que conoce proveído anterior (del 14 de diciembre del 2020) en ese sentido, no demuestra haber agotado los recursos ordinarios contra esa disposición. En todo caso, ante la nueva decisión cuenta con esos mecanismos para el reproche que considere pertinente, no siendo viable que el juez constitucional se adentre en un debate que ni siquiera ha sido suscitado por la parte dentro del proceso de familia.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.

³ [En línea] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena/69> Fecha de consulta 01 de febrero de 2020.

ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA GOMEZ MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001-22-13-000-2021-00024-00

PRIMERO: NO CONCEDER el ruego constitucional prepuesto por LEIDY JOHANNA GÓMEZ MUÑOZ contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff574a706fda1e1c8588a89b3d4a8c342bf625dfdc370db90e4301ddb5e1cb80

Documento generado en 03/02/2021 11:02:11 AM

⁴ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.